



Resolución N°. 005 - 017

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, catorce de marzo del año dos mil diecisiete. Las dos y veinte minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Educación (MINED) en contra del servidor público **PEDRO PABLO HUERTA TORREZ**, se le instruye mediante informe con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el señor Otilio Alberto González Alemán en su calidad de Responsable de la Unidad de Seguridad Interna en el que indica que el servidor público el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, a las cuatro y dieciocho minutos de la mañana, estando en el ejercicio de sus funciones en el parqueo del modulo "M" y Auditorio, realizó dos disparos y martilló un tercero que no detonó en dirección norte sobre la avenida Barrio Altagracia, semáforos del sumen Gallo más Gallo, supuestamente dirigidos a neutralizar a un individuo que se encontraba dentro del parqueo vehicular, haciendo uso indebido del arma de fuego que le fue asignada, expresando que los hechos señalados constituyen falta muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 10 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Por auto del uno de diciembre del año dos mil dieciséis, la instancia de recursos humanos del MINED, calificó la falta como grave de conformidad a lo establecido en el artículo 54 numeral 7 de la Ley 476, "Ley del Servicio y de la Carrera Administrativa" y como muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 10 del mismo cuerpo de Ley. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario y por resolución dictada a las tres de la tarde del veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, la Comisión Tripartita resolvió no aplicar sanción al servidor público Pedro Pablo Huerta Tórrez. No conforme con dicha resolución, apeló la representante de la Institución. Por auto de las once de la mañana del catorce de febrero del año dos mil diecisiete, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio, no habiendo nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Que del análisis de los autos se verifica que al servidor público Pedro Pablo Huerta Tórrez, se le instruye mediante informe con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el señor Otilio Alberto González Alemán en su calidad de Responsable de la Unidad de Seguridad Interna en



el que indica que el servidor público el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, estando en el ejercicio de sus funciones en el parqueo del modulo "M" y Auditorio, realizó dos disparos y martilló un tercero que no detonó en dirección norte sobre la avenida Barrio Altagracia, supuestamente dirigidos a neutralizar a un individuo que se encontraba dentro del parqueo vehicular, acto que según la parte empleadora constituye una falta muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 10 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", por hacer uso indebido del arma de reglamento.

V.- Del análisis de los autos se verifica que rolan declaraciones testimoniales a petición de la parte empleadora en los folios del cuarenta y seis al cincuenta y seis (f-46 al 56) de las diligencias creadas en primera instancia y testimoniales a petición del representante del servidor público del folio cincuenta y siete al folio sesenta y siete (f-57 al 67) de las diligencias creadas en primera instancia, con las cuales a juicio de ésta autoridad se demuestra que la Institución a pesar de realizar una serie de señalamientos en contra del servidor público Pedro Pablo Huerta Tórrez, a quien le atribuye erróneamente la comisión de falta grave de conformidad a lo establecido en el artículo 54 numeral 7 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y muy grave de conformidad al artículo 55 numeral 10 del mismo cuerpo de ley, bajo el supuesto de utilizar su arma de reglamento de forma indebida, no ha proporcionado a sus vigilantes radios de comunicación y otros medios necesarios en las circunstancias señaladas en el presente caso, máxime cuando personas desconocidas penetran en áreas abiertas donde hay vehículos que están bajo resguardo del personal de vigilancia, lo que hace muy subjetivo determinar el grado de peligro que corre el agente de seguridad en el cumplimiento de su deber en las circunstancias señaladas, en las que convergen una serie de factores como son: falta de supervisión del personal destinado para tal fin, áreas abiertas, falta de radios comunicadores, así como el hecho, que el vigilante debe moverse de su objetivo para informar lo que ocurre, porque solo así, el personal que está en puesto de mando se da cuenta de lo que ocurre, demostrándose que los vigilantes no pueden auxiliarse entre si, ni informar lo que ocurre a sus superiores en el momento que ocurre el problema, porque no hay forma de hacerlo, ya que eso implicaría abandonar su objetivo y cualquier pérdida le sería imputada al mismo.

VI.- Con las documentales que rolan del folio cuatro al seis (f-4 al 6) de las diligencias creadas en primera instancia, consistente en el informe realizado por el servidor público Pedro Pablo Huerta Tórrez con fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, no quedó demostrado que la vida del servidor público no haya estado en peligro, ya que el empleador aseveró en múltiples ocasiones durante todo el proceso disciplinario que la vida del servidor público no estuvo en ningún momento en peligro. De lo antes relacionado ésta autoridad es del criterio, que el peligro no es medible, solo cuando se produce un incidente donde el agente de seguridad perece o haya sido lesionado, sino también por las circunstancias en las que labora el personal de seguridad, el cual no cuenta con los mecanismos de control y supervisión por parte del empleador, ni con los medios necesarios para auxiliarse entre si, ya que no poseen radios de comunicación que permitan un mayor control sobre el personal de vigilancia y las incidencias en el momento que se producen.

VII.- De igual forma, el Manual para el funcionamiento de los servicios de vigilancia, presentado por la parte empleadora, el cual consta en una hoja tamaño carta en el folio tres (f-3) de las diligencias creadas en primera instancia, no demuestra por sí solo, que el mismo ha sido dado a conocer al personal de seguridad y que ha sido autorizado por la autoridad institucional correspondiente, ya que fue presentado de



forma incompleta, sin que pueda prestar meridianamente el valor legal que correspondería de cumplir con los requisitos mencionados.

VIII.- Por todo lo antes relacionado y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las tres de la tarde del veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, en la que resuelve no sancionar al servidor público Pedro Pablo Huerta Tórrez, por no existir mérito para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las tres de la tarde del veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, en la que resuelve no sancionar al servidor público **Pedro Pablo Huerta Tórrez**, en su calidad de guarda de seguridad del Ministerio de Educación (MINED), por no existir mérito para ello. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-